



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 396-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Sentencia"

TEMA: Recurso Subjetivo Contencioso Electoral interpuesto por el señor Javier Alejandro Orti Torres, presidente nacional del Partido AVANZA, Lista 8, contra la Resolución No. PLE-CNE-136-31-10-2022, que negó la inscripción de candidaturas a concejales urbanos, circunscripción urbana norte, del cantón Quito, provincia de Pichincha.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **niega el recurso interpuesto**, en virtud que la organización política no inscribió la lista en línea a través del sistema web del CNE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de diciembre de 2022, las 17h33.- **VISTOS.-**

I.- ANTECEDENTES.-

1. Conforme la razón sentada por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (S), el 03 de noviembre de 2022, a las 16h36, "(...) se recibe del doctor Javier Alejandro Orti Torres, un (01) escrito en diez (10) fojas, y en calidad de anexos sesenta y cinco (65) fojas. (...)". (fs. 79)

De la revisión del escrito presentado por el doctor Javier Alejandro Orti Torres, en calidad de Presidente Nacional del Partido Político AVANZA, Lista 8, indica, "... de conformidad a lo establecido en el artículo 106 del Código de la Democracia, comparezco, para presentar el recurso de **apelación** en contra de **la RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-136-31-10-2022** emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral". (fs. 67-76 vta.)

2. Del **Acta de Sorteo No. 186-05-11-2022-SG**, de 05 de noviembre de 2022; así como, de la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (S), consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **396-2022-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 78-79)
3. Auto de sustanciación dictado el 18 de noviembre de 2022, a las 15h46.(fs. 80-81 vta)
4. Escrito presentado por el recurrente el 19 de noviembre de 2022 por el cual da cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de 18 de noviembre de 2022, a las 15h46. (fs. 196 - 210)



5. Auto de admisión de fecha 7 de diciembre de 2022, a las 09h16. (fs. 213 a 215).

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

6. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”*.
7. La presente causa se fundamenta en el artículo 269, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.”

8. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere que la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.
9. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-136-31-10-2022, de 31 de octubre de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

10. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236).
11. De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y



candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”.

12. El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por el señor doctor Javier Alejandro Orti Torres, presidente nacional del Partido AVANZA, Lista 8, calidad que se acredita con la Resolución Nro. PLE-CNE-6-6-1-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (fojas 191 a 194 vta.), por la cual se aprueba y dispone el registro de la directiva nacional del Partido AVANZA, Lista 8; en tal virtud, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

13. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”.
14. El recurrente impugna la Resolución Nro. PLE-CNE-136-31-10-2022, de 31 de octubre de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (fojas 320 a 324 vta.), misma que fue notificada el 01 de noviembre de 2022, conforme la razón suscrita por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 327 del proceso; en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 03 de noviembre de 2022, ante este órgano jurisdiccional, como se advierte de la razón de recepción constante a fojas 79; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

15. El recurrente fundamenta el presente recurso subjetivo contencioso electoral en lo principal, en los siguientes términos:
- Que el 20 de septiembre de 2022, aproximadamente a las 16h30, acudió a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, para ingresar los formularios de inscripción de candidatos para concejales de la zona urbana de Quito, como de las juntas parroquiales; que sin embargo, funcionarios de dicha delegación electorales manifestaron que no podían ingresar los formularios, por cuanto las candidaturas propuestas no cumplen el porcentaje de jóvenes, además le manifestaron que el único medio de ingreso de formularios de candidaturas es a través del “sistema generado para el efecto”; por tanto afirma “nos impidieron ingresar de manera física dichos formularios”.
 - Que con Oficio Nro. AVANZA-2022-0018-O, de 23 de septiembre de 2022, solicitó al Pleno del Consejo Nacional Electoral y al Coordinador Nacional Técnica de Participación Política, “puedan flexibilizar y resolver este problema, permitiendo a las Delegaciones Provinciales para que en coordinación con las Organizaciones Políticas, se puedan ingresar estos formularios y permitir realizar las correcciones en cada caso, en un plazo no mayor a las 48 horas, a fin de que puedan inscribirse para el Proceso Electoral...”



- Que mediante Oficio s/n, de 27 de septiembre de 2022, solicitó al Pleno del Consejo Nacional Electoral, "(...) su apoyo para que se brinden las facilidades que el Consejo Nacional Electoral debe otorgar para precautelar el derecho de participación de la ciudadanía, al tiempo que se realice una revisión sobre las inscripciones efectuadas...".
- Que mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-3850-M, de 4 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Organizaciones Políticas, expuso que: "(...) conforme lo determina el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde a las Juntas Provinciales Electorales resolver sobre la calificación de candidaturas de la jurisdicción que corresponda...".
- Que con Oficio Nro. AVANZA-2022-0021-O, de 7 de octubre de 2022, manifestó que, con base en el Memorando suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, solicita nuevamente que se permita que en las delegaciones provinciales se pueda ingresar los formularios y permitir las correcciones en cada caso, en un plazo no mayor de 48 horas, a fin de poder inscribir las candidaturas para el proceso electoral.
- Que en el informe jurídico Nro. 015-CNE-DPP-UPAJP-ST, de 18 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Silvio Marcelino Tamba, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, se descontextualizó el pedido del partido AVANZA, Lista 8, asegurando que "(...) invoca una situación caótica y confusa respecto de las alertas enviadas por el sistema informático del Consejo Nacional Electoral (...) que las referidas confusiones no fueron permitidas solventarlas de manera manual, por lo que solicitan las facilidades del Consejo Nacional Electoral con el objetivo de que se realice una revisión sobre la inscripción de candidaturas con el objetivo de precautelar el derecho de participación de la ciudadanía..."; y, concluye señalado que: "(...) es acertado rechazar la pretensión de Javier Orti Torres, Presidente Nacional del Partido Político Avanza, Lista 8, en vista de que no ha probado por cualquier medio de prueba admisible en derecho que haya invocado oportunamente un imprevisto técnico en el Sistema Informático...".
- Que la Junta Provincial Electoral de Pichincha expidió la Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-6-20-10-2022, en la que, acogiendo dicho informe jurídico, rechazó la petición de inscripción de los candidatos a concejales urbanos de la circunscripción urbana norte del cantón Quito, auspiciada por el partido AVANZA, Lista 8.
- Que el 24 de octubre de 2022, presentó recurso de impugnación contra la Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-6-20-10-2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha.
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-136-31-10-2022, de 31 de octubre de 2022, resolvió negar la impugnación presentada por el presidente nacional del Partido AVANZA, Lista 8, *"por cuanto se ha determinado que el Partido Político AVANZA, lista 8 no cumplió el proceso de inscripción de candidaturas a las dignidades de Concejales Urbanos por la Circunscripción Urbana Norte del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular"*; y, por tanto ratificó en todas sus partes la Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-6-20-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha.
- Afirma que el partido AVANZA, Lista 8, presentó inscripción de candidaturas para las dignidades de: concejales urbanos del cantón Pedro Vicente Maldonado; concejales urbanos de la circunscripción norte del cantón Quito; concejales urbanos del cantón San Miguel de los Bancos, vocales a la junta parroquial de Puembo, cantón Quito; vocales a junta parroquial San Antonio del cantón Quito; y, vocales a la junta parroquial Rumipamba del cantón Rumiñahui, que los respectivos formularios fueron impresos y suscritos dentro del tiempo legalmente permitido.
- Que si bien enviaron comunicaciones posteriores al 20 de septiembre de 2022, ello fue en ejercicio del derecho de petición y se "hizo un llamado a la sensibilidad de los



servidores públicos del Consejo Nacional Electoral (...) para precautelar el derecho de participación electoral de la ciudadanía”.

- Que la situación caótica y confusa referida en el pedido del partido AVANZA, radica en la falta de alertas que emanen del sistema, y a su vez permitan identificar a las organizaciones políticas una posible falla que se genera internamente en la designación de candidatos jóvenes para alguna dignidad.
- Que el artículo 6 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular dispone que de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas, la presentación de documentos habilitantes para dicha inscripción, podrá realizarse de manera presencial ante el organismo electoral competente.
- Que en falso que se haya presentado la solicitud de inscripción de candidaturas fuera del plazo legal, cosa distinta es que el partido AVANZA, Lista 8, comunicó lo sucedido al Consejo Nacional Electoral respecto del sistema y la falta de previsión para el cumplimiento de mandatos constitucionales para casos particulares, no puede ser trasladado a los ciudadanos., candidato u organizaciones políticas.
- Que de acuerdo al artículo 9 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, la inscripción de candidaturas se puede efectuar a través del sistema informático o de forma presencial; que por ello, la Junta Provincial Electoral, “sin argumento legal que justifique la no recepción de la documentación para la inscripción de candidaturas, deciden inadmitir y no registrar ninguna acción hecha por AVANZA”.
- Que la resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral se refiere solo a las candidaturas de concejales urbanos circunscripción norte, y no respecto de las demás candidaturas presentadas, por lo que -afirma- “de ello nace el enigma de la argumentación de la resolución PLE-CNE-136-31-10-2022, donde sorpresivamente solo existe un acto administrativo que refiere a las dignidades de concejales urbanos por la circunscripción norte del cantón Quito (...) lo que lleva a concluir que sobre las demás dignidades y circunscripciones referidas en líneas anteriores, no pesa ningún impedimento legal, sin embargo, para no tener incertidumbre en los aspectos jurídicos de motivación del acto recurrido, se plantea el siguiente problema jurídico: “Cuál es el fundamento legal y/o constitucional “motivación” que le permite rechazar la petición de la inscripción de las candidaturas de la dignidad Concejales Urbanos por la Circunscripción Urbana Norte del cantón Quito, provincia de Pichincha, y no pronunciarse sobre las otras dignidades?”.
- Afirma que se ha vulnerado el derecho de participación, de elegir y ser elegidos, consagrado en el artículo 61, numeral 1 de la Constitución de la República.

Finalmente, el recurrente expone como pretensión:

- a. Se declare nula la Resolución Nro. PLE-CNE-136-31-10-2022, de 31 de octubre de 2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral.
- b. Se permita la habilitación del sistema para poder culminar con la inscripción de candidaturas a las dignidades de: concejales urbanos de la circunscripción norte del cantón Quito; concejales urbanos del cantón Pedro Vicente Maldonado; concejales urbanos del cantón San Miguel de los Bancos, vocales a la junta parroquial de Puembo, cantón Quito; vocales a junta parroquial San Antonio del cantón Quito; y, vocales a la junta parroquial Rumipamba del cantón Rumiñahui, auspiciados por el partido AVANZA, lista 8.
- c. Que en caso de no darse paso a la petición anterior, se ordene la inscripción de las dignidades de concejales urbanos del cantón Pedro Vicente Maldonado; concejales urbanos del cantón San Miguel de los Bancos, vocales a la junta parroquial de Puembo, cantón Quito; vocales a junta parroquial San Antonio del cantón Quito; y, vocales a la junta parroquial Rumipamba del cantón Rumiñahui, auspiciados por el partido AVANZA, lista 8.

3.2. Análisis jurídico del caso



16. En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿El partido AVANZA, Lista 8, inscribió sus candidaturas a concejales urbanos circunscripción norte del cantón Quito, para el proceso electoral Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, dentro del plazo y en la forma prevista en la normativa pertinente?

17. A efecto de resolver el problema jurídico planteado se efectúa el siguiente análisis: El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República, y el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-19-8-2022, de 19 de agosto de 2022, convocó al proceso electoral del 5 de febrero de 2023, a fin de renovar a las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales; concejales urbanos y rurales; vocales a las juntas parroquiales; así como para elegir, mediante sufragio universal, a las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
18. Para el efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, en virtud del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, regulada por el ordenamiento jurídico. El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente y en forma secuencial ya los cuales deben ceñirse los sujetos políticos, así como las personas naturales y jurídicas, tales como la convocatoria a elecciones; los procesos de democracia interna para la selección y designación de candidatos de elección popular; la inscripción y calificación de candidaturas, con la correspondiente fase de impugnación de dichas candidaturas; el inicio de campaña electoral y las subsecuentes etapas que devienen del proceso electoral.
19. La presente causa deriva de la negativa de la Junta Provincial Electoral de Pichincha de inscribir las candidaturas propuestas por el Partido AVANZA, Lista 8, respecto de las dignidades de concejales urbanos, circunscripción norte, del cantón Quito, para el proceso electoral "Elecciones Seccionales y CPCCS 2023", decisión contenida en la Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-6-20-10-2022, de 20 de octubre de 2022 (fojas 167 a 174 vta.), *"en vista de que, no ha probado por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, que haya invocado oportunamente un imprevisto técnico en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas del Consejo Nacional Electoral y que esta causa que le permita gestionar presencialmente la inscripción de la candidatura ante el órgano electoral competente, en una forma excepcional para presentar las inscripciones de candidaturas a cargos de elección popular y con las formalidades dispuestas en los artículos 6, 9 y en la Disposición General Séptima de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, siempre que se encuentre dentro del plazo determinado en la normativa legal vigente"*
20. Dicha resolución fue impugnada para ante el Consejo Nacional Electoral; y, el Pleno del órgano administrativo electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-



136-31-10-2022, de 31 de octubre de 2022, (fojas 320 a 324 vta.), negó la impugnación, *“por cuanto se ha determinado que el Partido Político AVANZA, Lista 8, no cumplió el proceso de inscripción de candidaturas a las dignidades del Concejales Urbanos por la Circunscripción Urbana Norte del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, los artículos 6, 9 y en la Disposición General Séptima de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular”*; y, por tanto, ratificó en todas sus partes la Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-6-20-10-2022, de 20 de octubre de 2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

3.3. La inscripción de candidatos a cargos de elección popular

21. La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, constituye -indudablemente- la expresión del ejercicio de los derechos políticos, identificados en el artículo 61 del texto constitucional ecuatoriano, como derechos de participación.
22. Nuestro ordenamiento jurídico, en la actualidad, advierte un profuso desarrollo del derecho de participación política, que -como lo señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- “supone una concepción amplia acerca de la democracia representativa que, como tal, descansa en la soberanía del pueblo y en la cual las funciones a través de las que se ejerce el poder son desempeñadas por personas elegidas en elecciones libres y auténticas”¹.
23. Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral, los cuales deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura de elección popular, y -principalmente- por parte de las organizaciones políticas (partidos, movimientos y alianzas políticas) que las auspician.
24. Al efecto, como antecedente consta que la Junta Provincial Electoral de Pichincha expidió la Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-6-20-10-2022, de 20 de octubre de 2022, mediante la cual negó la inscripción de la lista de candidatos a concejales urbanos, circunscripción urbana norte, del cantón Quito, propuesta por el partido Avanza, Lista 8, por no haber efectuado el proceso de inscripción en línea, conforme dispone la normativa electoral; y no se ha acreditado, por cualquiera de los medios de prueba permitidos en derecho, ninguna falla en el sistema informático.
25. Contra esta resolución el presidente nacional del Partido AVANZA, lista 8, interpuso recurso de impugnación, mismo que fue resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-136-31-10-2022, de 31 de octubre de 2022.

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Informa Anual 2002; Cuba; párr. 11



26. En dicha resolución, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogiendo el informe jurídico correspondiente (que obra de fojas 315 a 319 vta.), negó la impugnación, por considerar que la referida organización política no cumplió la normativa prevista en el último inciso del artículo 99 del Código de la Democracia, que dispone:

"(...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones..."

27. Al efecto, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su potestad reglamentaria, expidió la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el cual dispone, en su artículo 6, lo siguiente:

"Artículo 6.- Presentación de inscripción de candidaturas.- El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, **en línea, a través del portal web institucional**, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (Inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente." (lo resaltado no corresponde al texto original).

28. De la constancia procesal se advierte, de fojas 40 a 42, la impresión de formularios de inscripción de candidaturas de la dignidad de concejales urbanos circunscripción urbana norte del cantón Quito, auspiciadas por el Partido AVANZA, Lista 8.
29. Dichos formularios, según lo manifestado por el mismo recurrente no fueron subidos al sistema en la página web del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de inscripción de candidaturas previsto en la ley y de acuerdo al calendario electoral dispuesto por el órgano administrativo electoral, para lo cual aduce que el 20 de septiembre de 2022, servidores de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha le impidieron ingresar los formularios, porque sus candidatos no cumplían el porcentaje de jóvenes.
30. Si bien el recurrente, en la petición presentada al Consejo Nacional Electoral, el 23 de septiembre de 2022 (fojas 103 a 104) solicita se "pueda flexibilizar y resolver este problema", en el mismo oficio admite expresamente que *"(...) el sistema informático implementado para la inscripción de candidaturas **no registró (sic) problema alguno**, su cierre a las 18h00, no permite que este tipo de confusiones se pueda solventar de manera manual..."*
31. Adicionalmente, consta a fojas 223, otro escrito, de 27 de septiembre de 2022, mediante el cual el presidente nacional del Partido AVANZA, Lista 8, reitera que el sistema informático implementado por el Consejo Nacional Electoral **"no registró problema alguno"**, y solicitó *"que se brinden las facilidades que el Consejo Nacional Electoral debe otorgar para precautelar el derecho de participación de la ciudadanía"*



32. Si bien la Junta Provincial Electoral, en la Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-6-20-10-2022, de 20 de octubre de 2022, hizo referencia a la supuesta alegación de *“un imprevisto técnico en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas del Consejo Nacional Electoral”*, de la constancia procesal se evidencia que dicha falla, según lo expresa el mismo recurrente, nunca ocurrió.
33. En cambio, la Resolución Nro. PLE-CNE-136-31-10-2022, de 31 de octubre de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, deja constancia que la organización política, Partido AVANZA, Lista 8, no cumplió lo dispuesto en el último inciso del artículo 99 del Código de la Democracia y artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, esto es la inscripción en línea y hasta las 18h00 del último día del plazo previsto en la ley (20 de septiembre de 2022).
34. En definitiva, la referida organización política pretende se reciba, por parte de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, los documentos de inscripción de candidaturas fuera del plazo expresamente previsto en la normativa electoral, lo cual pone en evidencia la falta de diligencia del Partido AVANZA, Lista 8, misma que no puede ser atribuido a la administración electoral, ni puede servir de fundamento para la alegada afectación de derechos.
35. Este Tribunal deja constancia, además, que la resolución Nro. PLE-CNE-136-31-10-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se fundamenta en normas y principios constitucionales y legales, que son aplicables y pertinentes al caso sometido a su conocimiento; por lo cual cumple los requisitos de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

OTRAS CONSIDERACIONES

36. El recurrente cuestiona que la resolución Nro. PLE-CNE-136-31-10-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional, se ha pronunciado exclusivamente en relación a las candidaturas de concejales urbanos de la circunscripción urbana norte del cantón Quito, y no respecto de las otras candidaturas propuestas, esto es, las dignidades de concejales urbanos del cantón Pedro Vicente Maldonado; concejales urbanos del cantón San Miguel de los Bancos, vocales a la junta parroquial de Puembo, cantón Quito; vocales a junta parroquial San Antonio del cantón Quito; y, vocales a la junta parroquial Rumipamba del cantón Rumiñahui, auspiciados por el partido AVANZA, lista 8.
37. Ante ello es necesario precisar que la Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-6-20-10-2022, de 20 de octubre de 2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha (fojas 167 a 174 vta.), negó las candidaturas a concejales urbanos de la circunscripción urbana norte del cantón Quito, y no a las demás candidaturas referidas por el ahora recurrente.
38. Por tanto, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al resolver el recurso de impugnación, no podía emitir pronunciamiento respecto de candidaturas que



no fueron objeto de análisis y resolución por parte del organismo electoral desconcentrado de Pichincha.

39. Consecuentemente, al verificarse que se respetó el derecho a la seguridad jurídica, no existe argumento alguno para sostener que se ha vulnerado el derecho a la participación, por cuanto las reglas de participación han sido claras y de conocimiento público para todos los sujetos políticos, y las mismas no fueron acatadas por el Partido AVANZA, Lista 8, para la inscripción de sus candidatos a concejales urbanos, en la circunscripción urbana norte del cantón Quito, de lo cual deviene en improcedente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

IV.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO: NEGAR el recurso interpuesto por el doctor Javier Orti Torres, presidente nacional del Partido AVANZA, Lista 8, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-136-31-10-2022 de 31 de octubre de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

- 3.1** Al recurrente, Javier Orti Torres y a sus patrocinadores, en los correos electrónicos:

- ortitorres@hotmail.com / danielvasconez@hotmail.com / robalinodaniela@hotmail.com

- Y en la casilla contencioso electoral No. 042

- 3.2** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos:

- noraguzman@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec
/ santiagoavallejo@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec
/ dayanatorres@cne.gob.ec

- Y en la casilla contencioso electoral No. 003

- 3.3** A la Junta Provincial Electoral de Pichincha en:

- Los correos electrónicos: mariamieles@cne.gob.ec,



alexguerra@cne.gob.ec,
jorgequishpe@cne.gob.ec.

CUARTO: SIGA ACTUANDO el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”-F) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**, Mgs. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**.

Certifico, Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022.

Mgs. David Carrillo Fierro

SECRETARIO GENERAL - TCE

